



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitres 2023.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00709-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: RAFAEL PARRA PELAEZ C.C. No. 8.744.918

DEMANDADO: OLGA ISABEL VEGA JURADO C.C. No. 52.007.809

KAREN LIZ HERRERA ARGUMEDO C.C. No. 55.303.793

SEBASTIAN DAVID RANGEL VEGA C.C. No. 1.140.884.925

INFORME SECRETARAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, que correspondió por reparto, informándole que Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, presentada por RAFAEL PARRA PELAEZ, identificado con C.C. No. 8.744.918, a través de apoderado judicial, contra OLGA ISABEL VEGA JURADO, KAREN LIZ HERRERA ARGUMEDO y SEBASTIAN DAVID RANGEL VEGA, identificados con C.C. No. 52.007.809, C.C. No. 55.303.793 y C.C. No. 1.140.884.925 respectivamente, para que se declare la restitución del INMUEBLE ubicado en la Carrera 34 No. 60-75 piso 2 apartamento número 1 Barrio EL RECREO de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones de los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO DE 2021, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$5.876.550, por el incumplimiento en el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento de los periodos de febrero de 2019 a febrero de 2022, por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.520.918), tal y como se encuentra estipulado en la cláusula 2 del contrato suscrito el día 20 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.397.468) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la parte demandante aportó contrato de arrendamiento suscrito por el demandado en fecha 07 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art.82, 83, 90 y 384 del C.G.P;

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble interpuesta por RAFAEL PARRA PELAEZ, identificado con C.C. No. 8.744.918, a través de apoderado judicial, contra OLGA ISABEL VEGA JURADO, KAREN LIZ HERRERA ARGUMEDO y SEBASTIAN DAVID RANGEL VEGA, identificados con C.C.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No.52.007.809, C.C. No. 55.303.793 y C.C. No. 1.140.884.925 respectivamente; para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 60-75 piso 2 apartamento número 1 Barrio EL RECREO de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones de los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO DE 2021, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$5.876.550, por el incumplimiento en el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento de los periodos de febrero de 2019 a febrero de 2022, por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.520.918), tal y como se encuentra estipulado en la cláusula 2 del contrato suscrito el día 20 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro II, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con lo establecido en los artículos 290 al 293 del C.G.P.
4. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, para que ejerzan su derecho a la defensa.
5. Se advierte a los demandados que no serán oídos hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que se causen durante el proceso, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 inciso 2° del C.G.P.
6. Adviértase a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el contrato de arrendamiento para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas de la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
7. De conformidad con el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandante prestará caución por un porcentaje del 10% de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.397.468), para responder por los perjuicios que se le puedan causar a la parte demandada con la práctica de las medidas previas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00709-00-

Juzgado Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE